

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

**Interlocutorio No. 020**

**Rad.: 110013120001-2023-00034-01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, accionista de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S.

#### **II. HECHOS**

Da cuenta el sumario de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se estableció la existencia de una organización criminal transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes y el lavado de activos en asocio con ex paramilitares, de la cual formaba parte GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO alias “Memo Fantasma”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “CUADERNO 1 MEDIDAS RAD 2021-00311”, fls. 2-7 del pdf.

En ese sentido, se señaló que: «[d]entro de los procesos de justicia transicional, extinción de dominio y lavado de activos comentados, se identificaron adicionalmente, derechos de dominio en empresas (patrimonio y/o titularidad), cuyos movimientos o transferencias conectan directa o indirectamente a GUILLERMO LEÓN, algunos de sus familiares y terceros que prestan servicios o su nombre a GUILLERMO. Las compañías en donde se aprecian dichas relaciones son (...) 7) **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S.**»<sup>2</sup> (Negrita fuera del texto).

En tal virtud, la Fiscalía 47 de Extinción de Dominio, el 29 de noviembre de 2021, impuso a dicha Sociedad y otras las limitantes a la propiedad de suspensión del poder dispositivo, embargo, y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, al hallarla incurso en las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

### III. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

A través de apoderado, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, accionista de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMNOBILIARIA S.A.S. (PRAGIM S.A.S), solicita el control de legalidad a dichas medidas cautelares. En sustento, invoca las causales 1 y 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED)<sup>3</sup>.

En principio, indica que, el ente acusador no se ocupó de realizar un «ejercicio patrimonial», tampoco hizo un análisis año a año de las declaraciones de renta presentadas por los afectados para establecer la actividad económica y su correspondencia con los ingresos requeridos para adquirir los bienes objeto de cautelas<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo “CUADERNO 1 MEDIDAS RAD 2021-00311”, fl. 7 del pdf.

<sup>3</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud C.L. 202100311”, fls. 1-3 del pdf.

<sup>4</sup> Cf. Ibidem, fls. 7 y 8 del pdf.

Asegura, que diferente a la directa o indirecta relación con GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, no existe prueba sobre el supuesto vínculo entre la sociedad PRAGIM S.A.S. y la presunta actividad ilícita; en igual sentido, precisa *«[l]o anterior, por sí solo es suficiente para dar por demostrado que no hay elementos mínimos que vinculen los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio, que nada permite sostener fundadamente que MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ hubiera ejecutado actividades ilícitas o utilizara sus bienes para la ejecución de aquellas»*<sup>5</sup>.

Refiere dos informes de perito contable (de mayo de 2022 y abril de 2022) que demostrarían que el capital de la señora GIRALDO RAMÍREZ no ha sufrido incrementos injustificados y fue obtenido lícitamente, así como que, el patrimonio de la empresa PAGRIM S.A.S. es plenamente trazable en actividades legales, lo cual deja en evidencia el pobre trabajo de la Fiscalía al no aportar elementos mínimos de juicio que vinculen el bien objeto de la medida cautelar con la causal de extinción de dominio invocada<sup>6</sup>.

Adicional a ello, afirma el abogado, el ente acusador no acreditó ni sustentó los criterios de urgencia, necesidad y proporcionalidad para la imposición de los gravámenes; además que, afincó sus argumentos en afirmaciones genéricas y sin sustento probatorio<sup>7</sup>.

*«En esa medida [dice el abogado], el embargo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios adolecen de fundamentos suficientes para ser decretadas, pues el despacho fiscal no hizo ningún análisis que especifique las razones urgentes que ameriten su imposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, ESPECÍFICAMENTE, LA MEDIDA DE EMBARGO TIENE LOS MISMOS EFECTOS DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, POR LO QUE DEVIENE INNECESARIA»*; por su parte, la toma de posesión de bienes, haberes y

---

<sup>5</sup> Cf. Ibidem, fls. 9 y 10 del pdf.

<sup>6</sup> Cf. Ib. 10-15 del pdf

<sup>7</sup> Cf. Ib. 16- 21 del pdf

negocios tampoco es urgente, necesaria y proporcional, ya que, en tratándose de un patrimonio compuesto, no existe riesgo de ocultamiento<sup>8</sup>.

Por último, pide, el levantamiento de las medidas cautelares por haberse presentado una vía de hecho, habida cuenta que, en su sentir, han transcurrido más de seis (6) meses desde su decreto, sin que se haya presentado la demanda de extinción de dominio<sup>9</sup>.

Corolario de lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

**PRINCIPAL:** declaratoria de ilegalidad de la suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de bienes, haberes y negocios, por carencia de elementos mínimos de juicio para considerar el probable vínculo de los activos con las causales de extinción.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** decretar la legalidad de la suspensión del poder dispositivo e ilegales el embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, por no haberse acreditado jurídica y probatoriamente su urgencia, necesidad y proporcionalidad.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** levantar los gravámenes con fundamento en lo estatuido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio.

## **IV. LOS INTERVINIENTES**

### **1. Fiscalía General de la Nación**

El delegado 47 Especializado de Extinción de Dominio, al pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad, indica: «[a]unque Margoth de Jesús Giraldo Ramírez, actúa según poder aportado, como asociada, hay que recordar que ella figura para el momento

---

<sup>8</sup> Ib. fl. 21 del pdf

<sup>9</sup> Ib. fls. 22-23 del pdf

*de la afectación como representante legal de PRAGIM. Luego, es importante evaluar su legitimidad desde dicha posición»<sup>10</sup>.*

Seguidamente, en aparte que denomina “fundamentación de la medida”, aduce que, GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y su mamá MARGOTH DE JESÚS GIRALDO presentan vínculos de carácter comercial y familiar<sup>11</sup>, y:

*«Pese a que está referido en la resolución de medidas cautelares, el documento indica que no hay explicación de las razones que conectan directa e indirectamente a MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ o PRAGIM, con posibles actividades ilícitas, sin embargo, hay por lo menos un proceso penal en curso, donde obra evidencia y avanza una indagación en la Fiscalía 39, porque al parecer sería responsable del delito de lavado de activos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 323 y 327 CP) y, respecto de ella, mamá de GUILLERMO LEÓN, la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, cuenta con un perfil económico realizado en Justicia Transicional para la Fiscalía 8 del Grupo de Persecución de Bienes, donde se acreditó que MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, deberá justificar el origen de un patrimonio que asciende a la suma de cuatro mil novecientos setenta y tres mil millones quinientos noventa y cuatro mil pesos (4.973'594.000)<sup>12</sup>».*

En punto de la causal primera [art. 112 de la Ley 1708 de 2014], el representante de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) enlistó variados medios de prueba acopiados, tales como declaraciones, informes de investigador de campo relacionados con datos financieros y valores por justificar de MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ<sup>13</sup>. Así pues, concluye, *«lo recaudado, de una lado (sic), apunta a la configuración de las posibles actividades ilícitas endilgadas contra GUILLERMO LEÓN, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, PRAGIM y otros, y del otro, a los productos recibidos de éstas, su mezcla y mutación, réditos que han estado a su nombre, de forma directa e indirecta, último supuesto en donde sobresalen personas que salen coincidentes en operaciones mercantiles, e igualmente, son familiares cercanos o terceros conocidos»<sup>14</sup>.*

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico, archivo “1. FISCAL 47 2023-034-1 AVOCA C.L.”, fl. 1 del pdf.

<sup>11</sup> Cf. Ibidem, fl. 2 del pdf.

<sup>12</sup> Cf. Ibidem, fls. 2 y 3 del pdf.

<sup>13</sup> Cf. Ibidem, fls. 9 y 10 del pdf.

<sup>14</sup> Cf. Ibidem, fl. 11 del pdf.

En lo que concierne a la causal segunda [art. 112 de la Ley 1708 de 2014], manifiesta que el despacho fiscal esgrimió las razones necesarias para la materialización de las medidas cautelares, destacando que *«dicho sustento no puede ser tomado insularmente del acápite denominado “6.2. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD”, porque no solo ahí, sino también líneas antes, la decisión desagregó y explicó los hechos, elementos de prueba y fundamentos por los cuales, por cada persona, bien, línea de tiempo y actividad ilícita, se halló merito, para proceder con la afectación de cada uno de los bienes de los posibles afectados»*<sup>15</sup>.

También asevera, que la Fiscalía se encargó de realizar el balanceo requerido por el ordenamiento, justificando la procedencia de las precautorias sin dejar de explicar las razones que motivaron tal determinación<sup>16</sup>.

Finalmente, en lo que atañe a la aparente superación del término de seis (6) meses, indica que la demanda de extinción fue proferida el 27 de mayo de 2022, radicada el 1º de junio siguiente en el Centro de Servicios de los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá, y avocada el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de esta ciudad, y teniendo en cuenta los tiempos de vacancia judicial que suspende términos por mandato legal, la demanda fue emitida dentro del término legal<sup>17</sup>.

En consecuencia, pide se nieguen las pretensiones elevadas por el letrado peticionario.

## **2. Ministerio de Justicia y del Derecho**

La apoderada especial de la cartera ministerial, luego de reseñar i) los supuestos fácticos de la investigación, ii) la solicitud de control de legalidad presentada, y iii) los fundamentos jurídicos relacionados con las medidas cautelares en materia de extinción

---

<sup>15</sup> Cf. Ibidem, fl. 13 del pdf.

<sup>16</sup> Cf. Ibidem, fl. 15 del pdf.

<sup>17</sup> Cf. Ibidem, fl. 16 del pdf.

de dominio, afirma que no comparte los argumentos expuestos por el solicitante del control de legalidad<sup>18</sup>.

En primera medida, destaca que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma de cualquier otra, incluyendo la acción penal, por lo que no es de recibo el planeamiento elevado por el apoderado en punto a la prevalencia de la presunción de inocencia<sup>19</sup>.

A su vez, aduce, la Fiscalía profirió la resolución confutada antes de la expedición de la demanda de extinción de dominio con base en facultades que la misma Ley le otorga<sup>20</sup>.

En lo que concierne a los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, la sociedad afectada con la medida cautelar tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, enlistó los medios suasorios relacionados por la FGN (entrevistas, informes de policía judicial, etc.)<sup>21</sup>.

Igualmente, asegura, es evidente que sí existían elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que la sociedad afectada tiene vínculo con alguna causal extintiva, evidenciándose que las medidas contaron con un estudio acerca de los requisitos de urgencia, razonabilidad y necesidad. En consecuencia, postula, «*se sirva mantener las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 47 Especializada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2021*»<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “1. CONTROL DE LEGALIDAD MINISTERIO DE JUSTICIA DESCORRE CONTROL DE LEGALIDAD 2023-034-1”. Fls. 1-13

<sup>19</sup> Ibidem. Fl. 14

<sup>20</sup> Cf. Ib. Fl. 15

<sup>21</sup> Cf. Ib. Fl. 15

<sup>22</sup> Cf. Ib. Fl. 19

### 3. Procuraduría 3 Judicial Penal II

La representante de la Procuraduría General de la Nación solicita se declare improcedente la solicitud de control de legalidad<sup>23</sup>.

En lo atinente a la causal 1 del artículo 112 del CED, arguye que el ente persecutor no solo dedujo que la sociedad PRAGUIM S.A.S, tenía vínculos con una causal de extinción de dominio por el parentesco de MARGOTH DE JESUS GIRALDO RAMÍREZ con GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, alias “Memo Fantasma”, integrante de una organización criminal que ejerció actividades relacionadas con narcotráfico, sino que, se analizaron testimonios de los que pudo constatar que su *modus operandi* para ocultar el origen de bienes era precisamente a través de familiares y terceros<sup>24</sup>.

Acota, que se tuvo en cuenta que la señora GIRALDO RAMÍREZ está imputada por el delito de lavado de activos, en donde deberá justificar millonarias sumas de dinero. Y, frente a las sociedades, señala que no se puede desconocer que estas permiten mover grandes cantidades de dinero, por ello son elegidas para el ocultamiento, volteo y/o blanqueo de capitales<sup>25</sup>.

En cuanto a la causal 2 del canon 112 *ibidem*, asegura que «*hizo el instructor un análisis que para nada puede considerarse superficial, incoherente o falaz, pues se limita a la confrontación de los elementos probatorios recopilados con la norma vigente, de ahí que a su lectura me remito, y de aquella se extracta que la argumentación está acorde con la exigencia normativa*»<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Expediente electrónico, archivo “1. Adjunto PROCURADURIA 3 - 2023-034-1”, fl. 9

<sup>24</sup> Cf. Ib. Fls. 5-6

<sup>25</sup> Cf. Ib. Fl. 7

<sup>26</sup> Ib. Fl. 8



En lo que concierne con la causal 3 de la normatividad en cita, anota que no se avizora ninguna vulneración al debido proceso, *«porque de manera circunstanciada, en tiempo y en espacio, la resolución explica tanto el origen de los recursos, cómo se han pretendido camuflar con actividades lícitas, el por qué procede la medida y cuál es la cautela que se debe aplicar en salvaguarda del orden jurídico, sin que exista ninguna vía de hecho que deba ser reconocida a través de este mecanismo»<sup>27</sup>.*

Para finalizar anota, que es en el trámite del juicio en el que se discutirán aspectos consistentes en el análisis financiero que cuantifique patrimonialmente a cuánto asciende el incremento relacionado con la actividad ilícita, de modo que, no resulta adecuado *«atender el dictamen pericial que se presenta como prueba, cuando aquel para que pueda tenerse como tal debe someterse a las reglas del contradictorio, pues mientras tanto solo es una prueba sumaria nada más sin ningún valor distinto al que se puede otorgar a esta clase de elementos probatorios»<sup>28</sup>.*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, ya que algunos bienes afectados se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

---

<sup>27</sup> Ib. Fl. 8

<sup>28</sup> Ib. Fl. 9

## 2. De la legitimidad de la peticionaria

Observa el Despacho que, de conformidad a memorial de poder que obra en el expediente<sup>29</sup>, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ confiere poder para actuar al profesional del derecho David Espinosa Acuña, con el fin de que presente control de legalidad de las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., de la cual ella es accionista, en virtud de lo cual, dicho abogado promueve el trámite como apoderado de dicha ciudadana afectada, en tanto, accionista de la firma.

En ese orden, se advierte que al tenor del artículo 1° del CED la prenombrada señora **cuenta con legitimidad para actuar en este asunto**, pues, se involucra en el caso como titular de un derecho sobre el bien objeto de procedimiento de extinción de domino, al afirmar que es accionista de la aludida firma (lo que se corrobora en el certificado de existencia y representación legal que obra en la actuación), luego cuenta con un interés patrimonial que se ve menguado en el proceso, que la faculta para hacerse parte en el mismo.

No obstante, se aclara, que la presente decisión se circunscribirá única y exclusivamente en lo que respecta a la cuota parte que como accionista de la empresa PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., pertenece a GIRALDO RAMÍREZ, pues, más allá de que la prenombrada ostente la calidad de representante legal de la misma, el poder otorgado es claro y expreso en señalar que fue conferido por la prenombrada en calidad de **accionista** y no de representante legal; lo que limita la actuación, únicamente a lo que tiene que ver con MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ.

---

<sup>29</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “Solicitud C.L. 202100311”, fl. 25 del pdf.

Lo anterior, además, en aras de no comprometer o trastocar intereses de otros afectados y/o personas que también figuren como accionistas de la aludida sociedad.

### **3. La propiedad privada y las medidas cautelares**

En primer lugar, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana<sup>30</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>31</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aún siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida utilización.

---

30 Corte Constitucional, Sentencia T – 454 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

31 URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, 2013. Pág. 103.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente, de ser razonable y necesario, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto con las mismas, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

De otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

#### **4. El control de legalidad de las medidas cautelares**

El artículo 111 del Código de Extinción de Dominio prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el artículo 112 Ib. prevé que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

*“1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

*2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

*3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

*4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.*

En consecuencia, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, el control de legalidad de las medidas cautelares se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina;

**iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión como la decisión se tramitan de esa forma<sup>32</sup>.

## **5. Caso concreto**

El libelista invoca de manera principal la ilegalidad de las medidas cautelares bajo las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, y subsidiariamente, el levantamiento de las mismas por haberse superado el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, no obstante, este último aspecto se analizará previamente por cuanto se trata de una circunstancia procesal de carácter objetivo -como se explicará más adelante-, esto es, la mera contabilización de un término, que, de configurarse daría lugar a la respectiva consecuencia jurídica.

Posteriormente, según proceda, se abordarán los reclamos restantes.

### **5.1. De la preclusión del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 del CED.**

El apoderado de MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ solicita el levantamiento de las precautorias decretadas por la Fiscalía en resolución de 29 de noviembre de 2021, al considerar que precluyó el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, por lo cual se extinguió la facultad jurídica del ente acusador de extender y mantener tales medidas.

Al efecto, debe recordarse que el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio expresamente indica:

*“ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan*

---

<sup>32</sup> 32 Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

*considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Se tiene así que, evidentemente, como aduce el defensor, la norma en cita establece que, si el Fiscal decreta las medidas cautelares antes de presentar la demanda de extinción de dominio, éstas no podrán extenderse por más de seis (6) meses, debiendo entonces durante ese lapso adoptar una de las dos determinaciones a que alude la norma.

En este caso el Delegado Fiscal decretó las medidas cautelares mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por lo cual, es claro que el término para archivar el proceso o presentar la demanda de extinción de dominio se cumplía el 29 de mayo de 2022.

Empero, en el traslado del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el representante del ente acusador demostró que profirió la demanda correspondiente el día 27 de mayo de 2022, esto es, dentro del plazo que establece el artículo 89 del C.E.D., luego, no resulta procedente el reproche que en dicho sentido endilga el abogado peticionario.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado **negará** el levantamiento de los referidos gravámenes respecto de la cuota parte que de la sociedad PRAGIM S.A.S. corresponde a la afectada GIRALDO RAMÍREZ en calidad de accionista de la misma.

## **5.2. Causales de ilegalidad enunciadas en la solicitud**

**5.2.1.** El apoderado de MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ quien es accionista de la sociedad PROMOTORA AGRINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S. (PAGRIM S.A.S.) promueve el presente trámite incidental de control de legalidad esgrimiendo las causales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, a saber, “[c]uando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que

*probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”, y, “[c]uando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.*

En el caso concreto, se tiene que la imposición de medidas cautelares encuentra su explicación razonable en el hecho de que la sociedad PAGRIM S.A.S., cuya representante legal y accionista es MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, madre de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO alias “Memo Fantasma” (al parecer, involucrado en la comisión de múltiples delitos, como narcotráfico y lavado de activos), fue constituida mediante documento privado el 13 de enero de 2014, en donde GIRALDO RAMÍREZ figura con un capital de \$100'000.000 correspondiente a 100.000 acciones equivalentes al 50 % y, Jimmy Abran González Giraldo con un capital de \$100'000.000 correspondiente a 100.000 acciones equivalentes al 50 %; lo que indica que se cuenta con elementos probatorios que acreditan las relaciones comerciales del precitado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO con miembros de su familia y terceros, de forma directa e indirecta<sup>33</sup>.

Así mismo, dentro de las compañías cuyos movimientos o transferencias conectan de manera directa o indirecta con alias “Memo Fantasma”, se encuentra la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S<sup>34</sup>.

Además, se señala que la aludida, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, fue imputada y llamada a juicio, siendo presuntamente responsable del punible de lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares<sup>35</sup>.

En ese contexto, infirió la Fiscalía, suficientemente, la probabilidad del vínculo del bien *sub examine* con los ítems 1 y 5<sup>36</sup>, en tanto, los comportamientos ilícitos previamente

---

<sup>33</sup> Cf. Expediente electrónico, archivo “CUADERNO 1 MEDIDAS RAD 2021-00311”, fls. 6, 34 del pdf.

<sup>34</sup> Cf. Ibidem. Fls. 6-7 del pdf.

<sup>35</sup> Cf. Ibidem. Fl. 6 del pdf.

<sup>36</sup> Cf. Ibidem. Fl. 49 del pdf.



descritos conllevan a deducir la posibilidad de que la Compañía implicada tenga procedencia directa o indirecta de actividades ilícitas (narcotráfico, lavado de activos y otros), o fue instrumentalizada para lavar dineros ilícitos<sup>37</sup>.

En ese sentido, se tiene que el instructor en el análisis de las causales de extinción de dominio fue prolijo explicando:

*«Las proposiciones fácticas convergen directamente en GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, quien posiblemente desde antes de 1997 hasta el momento de su captura en junio de 2021, se ha encargado de mantener, mover y acrecentar el dinero producto de las actividades ilícitas principalmente de narcotráfico, las cuales adquirieron más fuerza con el actuar criminal emprendido por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Central Bolívar (BCB).*

*Los activos ilícitos se obtuvieron principalmente por el desarrollo de tráfico de estupefacientes, sin embargo, después de su pasó (sic) como miembro de la Jefatura de las AUC, BCB también se pudieron recibir o recibieron bienes derivados de otros delitos ejecutados por dicha organización, acrecentando su caudal y buscando formas de ocultarlos o camuflarlo a lo largo de los años.  
(...)*

*Pese a ser identificado como parte de la dirigencia de las AUC, BCB, GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, siendo señalado por varios miembros de dicha organización con los alias de “Memo Fantasma”, “Guillermo Camacho” o “Sebastián Colmenares”, desde el 2004, emprendió un proceso de ocultamiento de su identificación y desconexión progresiva con las AUC, BCB, para que en el momento de dejación de armas y sometimiento a la justicia transicional, hacia el año 2005, éste no fungiera como parte del grupo, y en palabras de algunos de sus militantes, siguiera manejando las finanzas del BCB.*

*Salvatore en su declaración del 27 de septiembre de 2021, ante la Fiscalía 39 de Lavado de Activos, reconoció en la persona de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, los alias que lo identifican, su función en la organización y relación estrecha con Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”.*

*Además, reportes de prensa, lo ubican como financiador de otras organizaciones al margen de la ley, que le sucedieron a las AUC y han mutado con el paso del tiempo, tal cual sucede con los denominados “Los Rastrojos”.*

*En ese proceso de constante mutación del producto ilícito, GUILLERMO LEÓN a través de miembros de su familia, terceros y empresas creadas por éste y aquellos, ha realizado compraventa de numerosos activos, cuyos rendimientos se ha reinvertido y mantenido en el tiempo”<sup>38</sup>.*

(...)

---

<sup>37</sup> Cf. Ibidem. Fl. 38 del pdf.

<sup>38</sup> Cf. Ibidem. Fls. 11-12 del pdf.

*Hay evidencia de las relaciones comerciales sentadas entre 1) GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, (...) 4) MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMIREZ, (...) 7) PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S.(...).*

*Investigaciones en curso en el área penal por lavado de activos y narcotráfico, también en justicia transicional y además en extinción de dominio que avanzan en Colombia contra GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO y otros, revelan una red nutrida de colaboradores, unos de más confianza que otros, con los cuales se articuló lo necesario para mantener a salvo los productos obtenidos por las acciones de narcotráfico y alianzas con grupos al margen de la ley, ejecutadas dentro y fuera del territorio nacional, cuyos productos posiblemente fueron camuflados, cuidadosamente, a través de empresas que se han mantenido en el tiempo, y normalizado sus actividades, tendientes a la inyección, modificación, movilización y mutación de capital que en todo o parte, se sugiere con fuerza, tiene origen ilícito, circunstancias dicientes de actos propias de la infracción de lavado de activos.*

*(...)*

*Concatenado está, que GUILLERMO LEÓN y algunos de sus familiares o están siendo investigados o ya fueron llamados a juicio para que respondan por el hallazgo de unos valores que no se encuentran justificados al cruzar información oficial del Estado, en un proceso de lavado de activos, lo que se añade a lo anterior, como otro elementos (sic)de prueba que lo ubica en medio de actividades ilícitas de narcotráfico favorecidas por el actuar criminal de grupos al margen de la ley, asó como constantes operaciones mercantiles tendientes a la constante mutación de activos.*

*(...)*

*Esto quiere decir, que todas las empresas basan sus negocios o en la actividad A0141 “Cría de ganado bovino y bufalino” o en la 6810 “Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados”. Escenarios que resulta propicios para mover altas sumas de dinero.*

*(...)*

*En ese entendido, su núcleo familiar y terceros cercanos, pudieron conocer o efectivamente conocieron de las actividades delictuales de GUILLERMO LEÓN , y con ello el origen de los recursos que éste utilizaba para sus negocios, lo que se vería igualmente reflejado en las empresas de todos éstos, puesto que él sería o es la principal fuente de financiación»<sup>39</sup>*

En efecto, se puede extractar de la decisión que impuso las medidas cautelares cuestionadas, que éstas se fundamentaron en las diferentes pruebas reseñadas en la misma, entre ellas, los informes de investigador de campo y ejecutivos que se presentaron como resultado de las diferentes órdenes de policía, individualización e identificación de personas imputadas y sus correspondientes núcleos familiares, entrevistas y declaraciones juradas, consultas en bases de datos, las copias que se obtuvieron de las inspecciones

---

<sup>39</sup> Cf. Ibidem. Fls. 35-38 del pdf.

practicadas en procesos penales, resultados de dictámenes periciales a los propietarios del caso de marras, además de las anunciadas y analizadas respecto de cada uno de los afectados dentro de la investigación<sup>40</sup>.

A más de ello, y contrario a lo expuesto por el abogado solicitante, sí se efectuaron estudios patrimoniales de cara a determinar que, aparentemente, MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, representante legal y accionista de la firma PRAGIM S.A.S., no justifica el origen de su patrimonio.

Sobre el particular, véase que, en concordancia con los perfiles económicos realizados en «Justicia Transicional», se puntualizó que:

«[S]egún perfil económico *realizado en Justicia Transicional para la Fiscalía 8 y 204 (Apoyo de la Fiscalía 8) del Grupo de Persecución de Bienes, también reunido en lavado de activos, **aquella deberá justificar el origen de un patrimonio que asciende a la suma de cuatro mil novecientos setenta y tres mil millones quinientos noventa y cuatro mil pesos (4.973'594.000)***»<sup>41</sup> (Negrita del Despacho).

Documentos que, entre otros relacionados, permiten establecer que la Fiscalía sí contaba con elementos de juicio suficientes para considerar que el bien afectado puede tener algún vínculo con las causales de extinción de dominio imputadas.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: *[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten*

---

<sup>40</sup> Cf. Ib. Fls. 53-73 del pdf.

<sup>41</sup> Ib. fl. 6 del pdf.

*considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los **elementos mínimos de juicio suficientes** para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “**elementos mínimos de juicio suficientes**” que permiten deducir la “**probabilidad**” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, como se expresó en precedencia, en el presente asunto se encuentran acreditadas.

Vale precisar, que la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de dominio, pues aquellas medidas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en la sentencia que profiera el Juez competente, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales invocadas por la Fiscalía.

Momento en que, además, si el Juez de conocimiento lo considera viable, se valorarán los dos (2) informes periciales aportados por el abogado defensor, pues, como lo advierte la apodera de la Procuraduría General de la Nación, no es dable debatir tal situación a través del presente trámite incidental, ello, es propio de una etapa posterior del proceso, el juzgamiento, que en este caso se adelanta ante el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión para decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por fases progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

Corolario de lo anterior, la argumentación esbozada por el defensor en punto a la causal 1ª prevista en el artículo 112 del CED, no está llamada a prosperar.

**5.2.2.** Ahora, analizará el Juzgado la decisión del instructor en punto de la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponer las precautorias, según lo expuesto por el apoderado de la afectada.

En efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 imponen al funcionario instructor que mediante decisión motivada ordene cautelas sobre los bienes vinculados con causales de extinción de dominio a fin de evitar, no solo que éstos continúen siendo destinados en la comisión de actividades ilícitas, sino que eventualmente puedan sufrir cualquier clase de deterioro o destrucción, o ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Observa el Despacho que en la Resolución cuestionada la Fiscalía 47 Especializada de Extinción de Dominio, luego de hacer un estudio del material probatorio obrante en el plenario y realizar un análisis completo del caso objeto de esta acción determinó que las cautelas se acompañan con tales finalidades,

Obsérvese que, a partir del acápite denominado “*MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD*”, la Fiscalía evidenció de forma detallada por qué de las pruebas recaudadas se puede colegir la vinculación de cada uno de los bienes afectados con las causales de extinción de dominio<sup>42</sup>.

A manera de ejemplo, nótese que, entre otros, se aludió a un informe de policía judicial 12-478456 recibido el 26 de octubre de 2021 junto con anexos con el que se incorpora y acredita en el proceso el estudio de relaciones existentes entre GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, MARGOTH DE JESÚS GIRLANDO RAMÍREZ, PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., aparte de otras personas naturales y jurídicas<sup>43</sup>.

En la citada resolución el Fiscal Delegado hizo hincapié en lo imperativo, adecuado, razonable, proporcional y necesario de la aplicación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio o unidades de explotación económica sobre la totalidad de los bienes que evidencian nexos o conforman el patrimonio de GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, alias “Memo Fantasma” y, de manera taxativa y puntual relacionó cada uno de los activos afectados y su respectivo vínculo con el prenombrado, a quien se le acusa de ejercer actividades de tráfico de estupefacientes, atribuyendo para el caso de la empresa PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., como se dijo en precedencia, las causales 1, y 5 del artículo 16 del CED.

Así, indicó que los afectados en el trámite extintivo, no tenían manera de obtener lícitamente las millonarias sumas de dinero con las cuales sufragaron la gran cantidad de

---

<sup>42</sup> Cf. Ib. fls. 53-73 del pdf.

<sup>43</sup> Cf. Ib. fls. 63-64 del pdf.

bienes y/o sociedades que adquirieron, pues ello no está justificado en los análisis patrimoniales efectuados por el ente acusador, sino que estos y otros de sus familiares se prestaron para que a su nombre fueran puestos bienes adquiridos con dineros de origen espurio, aunado a que las sociedades mercantiles también se constituyeron con el propósito de que el señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO continuara manejando el dinero ilícito que obtuvo, a través de terceros, con el fin de dar apariencia de legalidad a esos recursos, objetivos en los que fue utilizada la persona jurídica PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., entre otras compañías comerciales.

Respecto de la necesidad señaló que con los gravámenes se busca evitar la transferencia o negociación de los bienes, su deterioro o destrucción, y la cesación de las actividades ilícitas cometidas con ellos<sup>44</sup>.

También sustentó tal aspecto –necesidad- en la finalidad que persigue el proceso extintivo, en tanto existen pruebas allegadas al plenario que permiten inferir el interés de desviar la titularidad de la propiedad colocándola en cabeza de terceros, tal como se ha evidenciado, a través de negocios jurídicos celebrados con personas que no contaban con la capacidad económica para el efecto; no de otro modo se entiende que los actuales propietarios de los bienes y/o sociedades los adquirieran sin tener el suficiente músculo financiero, como lo indican los análisis contables de los investigadores del ente acusador, que no dan cuenta de las fuentes lícitas del haber patrimonial de los afectados, aunado a que la Fiscalía constató la relación de dichos propietarios, ora por parentesco, o por relaciones de afinidad y amistad, con el señor GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, acusado de haber cometido directamente delitos de narcotráfico y otras actividades ilícitas conexas.

---

<sup>44</sup> Cf. Ib. fls. 68-71 del pdf.

Circunstancias que, agregó el instructor, tornan indispensable imponer las cautelas con el fin de limitar el derecho a la propiedad ilícitamente obtenida o contrariando la moral social y así evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación, entre los que se halla la compañía PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S.<sup>45</sup>.

En punto a la razonabilidad acotó, que las cautelas consultan y responden a los valores de la justicia y la equidad, conforme al Código de Extinción de Dominio, además que se soportan en la calidad de instrumento de las mismas respecto de la sentencia definitiva, ya que, desde la presentación de la demanda transcurre un tiempo durante el cual el afectado puede variar la titularidad jurídica de sus bienes -ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos, transferirlos, o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción-<sup>46</sup>.

Sobre la proporcionalidad precisó que con las cautelas se busca proteger de manera provisional, y mientras dura el trámite del juicio, la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso y son adecuadas teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que no es otra que extinguir el dominio de los bienes adquiridos con el producto de las actividades ilícitas de todos los miembros de las organizaciones criminales, siendo importante realizar el acto de aprehensión física, en virtud del cual se despoja al propietario de la tenencia de sus bienes<sup>47</sup>.

Puntualmente indicó:

*“Particularmente, el cúmulo de información que se ha salido a la luz pública sobre GUILLERMO LEÓN, por medios abiertos y corroborada en cada investigación, han dejado expuestos sus nexos comerciales y bienes, de su propiedad de forma directa e indirecta, información que a su vez se ha constituido en la evidencia de la existencia de varios activos en cabeza de su núcleo íntimo y conocidos, y entre éste y aquellos, a través de varias empresas, mediante el ocultamiento, negociación o “volteo”, (...)”*

---

<sup>45</sup> Cf. Ib. fls. 68-69 del pdf.

<sup>46</sup> Cf. Ib. fl. 71 del pdf.

<sup>47</sup> Cf. Ib. fls. 71-73 del pdf.



*Por esa relación con GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO, igualmente puede suceder con las personas naturales y jurídicas que registran transferencia con él, directa e indirectamente, tales como (...) MARGOTH DE DEJESÚS GIRALDO RAMÍREZ (...), PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S. (...) de donde algunas personas naturales actualmente están soportando las consecuencias de procesos penales seguidos en su contra por lavado de activos, y pueden verse obligadas a enajenar sus bienes para ocultarlos motivados por una eventual evasión de la acción de la justicia, solventar sus necesidades y seguir manteniendo y acrecentando el capital”<sup>48</sup>.*

En ese sentido, se tiene que el instructor efectuó un juicioso análisis y adecuada sustentación frente a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad esgrimiendo las razones por las cuales procede imponer cada una de las limitantes, en tanto evitar que los bienes, incluida la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S. sean negociados, gravados o transferidos, o sufran algún deterioro, en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad, a la vez, se busca asegurar que los efectos de una eventual sentencia que extinga el derecho de dominio pueda ser ejecutada, sumado a que:

*«[S]e previenen daños sobre los bienes, ya que al ser asegurados jurídicamente y luego físicamente, entre dejar la tenencia a los posibles afectados o pasarlos al Estado, por lo verificado al interior de esta indagación sobre esa constante de “volteo”, que equivale a una línea indeterminada de transferencias, calculada desde la elección del prestanombre y periodicidad en que debe hacerse, más el hecho de instrumentalizar compañías y mutar activos, si es que esas sociedades hoy en día operan, es más fiable su aseguramiento, destinación legal y administración profesional ejercida por la SAE (...), situación que adicionalmente limitaría la prosperidad de eventuales litigios administrativos y civiles de terceros, aminoraría beneficios económicos para los posibles afectados y contingentes repercusiones que puedan recaer contra aquellos como consecuencia de la intervención jurídica y preliminar realizada a través de esta acción»<sup>49</sup>.*

En concordancia con lo expuesto por el delegado fiscal y dada la compleja situación fáctica que dio lugar a la investigación, en criterio de este Despacho resulta indispensable la imposición de cautelas sobre la sociedad en mención, a efectos de limitar el derecho a la propiedad que “probablemente” ha sido ilícitamente obtenida, aunado a que tales

---

<sup>48</sup> Cf. Ib. fls. 68-69 del pdf.

<sup>49</sup> Cf. Ib. fl. 70 del pdf.

restricciones a la propiedad son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido.

Así las cosas, no son de recibo las argumentaciones enarboladas por el defensor de la accionista de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S. al manifestar que, las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, no son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines, pues, como se exhibió en precedencia, el Juzgado acoge el análisis efectuado al respecto por el ente investigador, por encontrarlo moderado y fundamentado en el material suasorio acopiado al expediente, que lo condujo a determinar que contaba con los elementos de convicción suficientes para así establecerlo y deducir lo contrario, esto es, que son necesarias, proporcionales y razonables, con el fin de conservar el estado de los bienes, así como de dejar sin valor aquellos actos de dominio sobre los bienes que “presuntamente” tienen un origen directo o indirecto en una actividad ilícita.

Sumado a ello, los planteamientos del apoderado de los afectados en nada desvirtúan las consideraciones hechas por el ente acusador al determinar que del compendio suasorio allegado al sumario se derivan los elementos mínimos de juicio suficientes para concluir que el activo perseguido, la empresa PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., puede estar vinculado con alguna de las causales de extinción de dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1, y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo refirió el Delegado de la Fiscalía General de la Nación en su momento.

De otra parte, se advierte que, en eventos como el presente, que comprende una considerable pluralidad de bienes, no es obligatorio hacer una disertación individual y separada para cada uno, siempre y cuando se atienda el cumplimiento de la carga

argumentativa que le corresponde al delegado fiscal, como en efecto aquí acaece, donde en todo caso, siempre se reseñaron las personas naturales y jurídicas afectadas, incluyendo el PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S.

Además, las particularidades del caso que involucra 19 inmuebles, 7 sociedades, 3 establecimientos de comercio, 31 productos financieros y unas acciones, activos investigados en razón de una situación fáctica similar, torna factible un análisis en la forma esgrimida por la Fiscalía con el fin de evitar argumentos innecesariamente repetitivos, eso sí, sin desconocer que pueden presentarse circunstancias que, al diferir del contexto general, ameriten ser consideradas de manera independiente.

Concomitante con lo visto, se advierte que la resolución expedida fue debidamente fundamentada para el cumplimiento de los fines consagrados en la Ley, emergiendo clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que condujeron al funcionario a imponer las cautelas.

En este orden de ideas, no se configuran las circunstancias de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, en consecuencia, el Juzgado declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, impuestas mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, respecto de la cuota parte que en calidad de accionista de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., corresponde a MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

Ejecutoriada esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

### **R E S U E L V E**

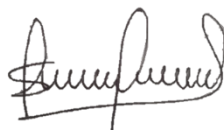
**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, impuestas mediante resolución de 29 de noviembre de 2021, por la Fiscalía 47 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, respecto de la cuota parte que en calidad de accionista de la sociedad PROMOTORA AGROINDUSTRIAL E INMOBILIARIA S.A.S., corresponde a MARGOTH DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120002-2022-00078-2.

Rad.: 110013120001-2023-00034-01  
Afectado: Promotora Agroindustrial e Inmobiliaria S.A.S.  
Control de Legalidad Medidas Cautelares.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DORA CECILIA URREA ORTIZ**

**Jueza**

*JCCR*